

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

CORRECCION de errores al Decreto 102/1997, de 29 de julio, de concesión de la Medalla de Extremadura al Excmo. Sr. don Manuel Bermejo Hernández.

Advertido error material en el título y texto del Decreto de refe-

rencia publicado en el Diario Oficial de Extremadura, núm. 91, del día 5 de agosto de 1997, se procede a su oportuna rectificación.

Tanto en el Sumario del citado D.O.E., como en las páginas 6.111 y 6.112, en el título y texto del Decreto 102/1997, de 29 de julio, donde dice:

«...D. Manuel Bermejo Hernández», debe decir: «...Excmo. Sr. don Manuel Bermejo Hernández».

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 13 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se cita a las partes a Acto de Conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación en Cáceres. Expte.: 1112/97.

Expediente número: 1112/97.

Actor: Eustaquio Borrella Rosado. D.N.I. 6.935.880.

Demandado: Reycosa.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado paradero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, del Servicio Territorial en Cáceres de esta Consejería, sito en C/. Primo de Rivera, 9. Día: 14-10-97, 9.30 horas.

El Director General de Trabajo,
por suplencia (Orden 1-7-97) (DOE 29-7-97),
El Director General de la Función Pública
JOSE M.ª RAMIREZ MORAN

RESOLUCION de 19 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que

se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Comercio en general de Cáceres y provincia.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 13/97; Código de Convenio 1000055; VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de COMERCIO EN GENERAL de Cáceres y provincia, suscrito el 1 de julio de 1997 por la Federación Empresarial Cacerreña, Federación Empresarial Placentina y los representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y CSI-CSIF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 13/97 y Código de Convenio 1000055, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 19 de agosto de 1997.

El Director General de Trabajo,
Por suplencia (Orden 15-7-97) (DOE 29-7-97),
El Director General de la Función Pública,
JOSE M.ª RAMIREZ MORAN

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR COMERCIO EN GENERAL DE CACERES Y PROVINCIA

ARTICULO 1.º - AMBITO FUNCIONAL: Quedan sometidas a las estipulaciones del presente convenio todas las empresas comprendidas en los sectores relacionados a continuación:

Alimentación, productos coloniales, actividades diversas, cereales, materiales de construcción, mayoristas de frutas, hortalizas, patatas y plátanos, productos hortícolas, ganadería, madera, metal, oliva, piel, textil, cervezas y bebidas refrescantes, droguerías, estancos, librerías y en general todos los comprendidos en el artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

ARTICULO 2.º - AMBITO PERSONAL: Quedan comprendidos en este convenio todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional con las excepciones del Estatuto de los Trabajadores y de los menores de 16 años, cuya contratación queda prohibida.

ARTICULO 3.º - AMBITO TERRITORIAL: Las disposiciones del presente convenio regirán en Cáceres y su provincia.

ARTICULO 4.º - AMBITO TEMPORAL: La duración del convenio será de un año, iniciándose su vigencia el día 1 de enero de 1997.

ARTICULO 5.º - PROMOGA Y DENUNCIA: El presente convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de un año, entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., el día 1 de enero de 1997, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1997.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1998, sin necesidad de denuncia escrita.

ARTICULO 6.º - COMPENSACION Y ABSORCION: Las condiciones que se establecen en este convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la Legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 7.º - REGIMEN DE TRABAJO: Jornada de trabajo: La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en el presente convenio será de 40 horas semanales, terminando la jornada laboral a las 14 horas del sábado de cada semana.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio disfrutará a lo largo de la jornada de 15 minutos para el bocadillo que computarán como de trabajo efectivo dentro del establecimiento.

Horario de trabajo: El personal que realice jornada partida tendrá derecho a un descanso mínimo de dos horas entre la jornada de mañana y tarde.

No obstante lo anterior, en el caso de que en cualquier localidad de esta provincia se instale alguna gran superficie de venta, sometida al convenio de grandes almacenes o con convenio de empresa que le permita la libertad de horario, teniendo en cuenta la situación de falta de competitividad e incidencia de todo tipo que ello produciría en las empresas sometidas a este convenio quedaría sin efecto lo previsto en el primer párrafo de este artículo y se implantaría la libertad de horario prevista en el Real Decreto Ley 2/1985, de 30 de abril, todo ello sin perjuicio de la regulación sobre jornada y modificación de las condiciones de trabajo previstas en el vigente Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación. Las horas anuales de trabajo se establecen en 1.816.

ARTICULO 8.º - VACACIONES: El personal comprendido en el ámbito del presente convenio disfrutará de un periodo de vacaciones mínimo anual de 30 días naturales, a excepción del personal de comercio de Cáceres capital que en compensación de la reducción de jornada especial de Ferias y Carnaval disfrutará de un periodo mínimo de vacaciones de 31 días naturales.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones estará constituida por el salario base y aumentada por periodos por años de servicios y demás complementos que correspondan a su categoría profesional, de acuerdo con el acuerdo de salarios que figura en el anexo del presente convenio.

Se procurará que las vacaciones se den entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

Las vacaciones serán dadas al personal por turnos rotativos, empezando a dar preferencia a los trabajadores de mayor antigüedad.

ARTICULO 9.º - FERIAS Y FIESTAS: En cada localidad de la provincia, excepto en Cáceres capital, el personal disfrutará durante un día laboral el siguiente horario: Durante la jornada de mañana se abrirán los establecimientos media hora más tarde de lo habitual y por las tardes cerrado.

En Cáceres capital durante la Feria de Mayo el personal disfrutará de una jornada laboral, preferible un viernes, del siguiente horario: Jornada de mañana de 10,20 horas a 13,30 horas y tarde cerrado.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que a la vista de los programas festivos, fiestas locales o cualquier otra circunstancia, puedan adoptar acuerdos en el sentido de trasladar alguna de las jornadas reducidas previstas en el párrafo anterior a otras fechas o canjearlas por días de asuntos propios.

ARTICULO 10.º - INASISTENCIA RETRIBUIDA: En los supuestos contemplados en la legislación vigente el trabajador percibirá durante sus ausencias, dentro del margen que para esto señalen dichos preceptos, el sueldo base y aumentos por años de servicio que con arreglo a su categoría profesional corresponda para el presente convenio:

A) El permiso retribuido por nacimiento de hijos se fija en seis días naturales.

B) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, el tiempo necesario, demostrando fehacientemente la necesidad.

C) Por muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente o hermanos, enfermedad del cónyuge, padres e hijos se establece en tres días, más dos en caso de desplazamientos.

D) Dos días por asuntos propios. Estos días no podrán ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionados días no precisan justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas de antelación.

Estos días de asuntos propios deberán ser disfrutados obligatoriamente por los trabajadores antes de finalizar el año y si terminado éste no hubieran disfrutado de dichos días o de alguno de ellos tendrán derecho a su compensación en metálico.

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 11.º - SALARIO BASE: Comprende las retribuciones que en jornada normal de trabajo figuran en la tabla de salarios anexa.

ARTICULO 12.º - SALARIOS HORA INDIVIDUAL: Conforme se establece en el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios y Orden Ministerial de 22 de noviembre de 1973 que lo desarrolla, la determinación de salario hora individual se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S.H.I = (365+E) \times (S+A) / Dt \times 6,66$$

En dicha fórmula: S.H.I. es el salario hora individual, 365 es el número de días al año.

G, es el número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Navidad, Verano y Beneficios.

S, es el salario base diario.

A, son los aumentos por años de servicio.

Dt, son los días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos, fiestas abonables y vacaciones.

6,66, son las horas de la jornada máxima legal.

ARTICULO 13.º - AUMENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO: El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrienios, en la cuantía que figura en la columna del cuadro de retribuciones anexo.

Cuando un trabajador ascienda de categoría profesional se le adicionará al sueldo base de la nueva categoría el número de cuatrienios que viniese disfrutando, calculándose la cuantía de éstos de acuerdo con la nueva categoría alcanzada. La fecha anual para el cómputo de aumentos por años de servicio será la de ingreso en la empresa, incluido el tiempo de aspirantado y aprendizaje, si bien para éstos, dicho cómputo se aplicará a partir de la vigencia del presente convenio.

ARTICULO 14.º - GRATIFICACION ESPECIAL POR IDIOMAS: Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante sus empresas de una o más lenguas o idiomas extranjeros, siempre que este conocimiento fuera requerido o pactado con la empresa, percibirá un aumento del 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

ARTICULO 15.º - POR PUESTO DE TRABAJO. GRATIFICACION ESPECIAL POR ORNAMENTACION DE ESCAPARATES: El personal que no estando clasificado como escapatista realice, no obstante, con carácter normal la función de ornamentación de escaparates tendrá derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10 por 100 de su salario base y aumentos por años de servicio.

ARTICULO 16.º - GRATIFICACION POR TRABAJOS DE ORDENADORES Y MAQUINAS DE DATOS: El trabajador que ante la empresa tenga acreditado y desarrollado el puesto de operador de ordenadores y terminales de datos percibirá aumento del 10 por 100 de salario base.

ARTICULO 17.º - HORAS EXTRAORDINARIAS: Las partes firmantes de este convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en

la conveniencia de agravar el coste de la misma a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias de forma que de este recargo un 50 por 100 corresponda al empresario y un 50 por 100 al trabajador.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio no tendrán dicho recargo.

Para ello se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente por empresa y comité o delegado de personal, en su caso.

A fin de clasificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Para determinar el costo de las horas extraordinarias permitidas en este convenio, el salario hora que resulte de la aplicación de la fórmula anterior servirá de base para determinar su importe.

El incremento a aplicar sobre el salario hora para el pago de las horas extraordinarias será de 125 por 100 para todas las extraordinarias.

ARTICULO 18.º - DE VENCIMIENTO SUPERIOR A UN MES. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Julio que establecen el artículo 42 de la antigua Ordenanza de Trabajo será equivalente al importe de una mensualidad cada una. Dichas gratificaciones se abonarán en las fechas siguientes:

La de Navidad, el día 15 de diciembre, y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior. La de julio el día 15 de julio y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

Cada gratificación estará constituida por el sueldo base y los aumentos por años de servicio que para cada categoría profesional establece el cuadro de salarios anexo al presente convenio el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

El importe de dichas gratificaciones será prorrateable en proporción al tiempo de trabajo, durante el año computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones y permisos retribuidos.

Asimismo, el personal que llevase dos años prestando servicios a la

empresa al tiempo de ser incorporado al servicio militar tendrá derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de dichas gratificaciones.

ARTICULO 19.º - GRATIFICACION EN FUNCION DE VENTAS O BENEFICIOS: El importe de la gratificación a que se refiere el artículo 44 de la antigua Ordenanza de Trabajo en el Comercio será como mínimo de una mensualidad al año, abonándosele a razón del salario base, aumentos por años de servicio y el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, antes del día 15 de marzo, y su importe será proporcional al tiempo de trabajo durante el mismo, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, permiso retribuido y baja temporal por accidente de trabajo.

ARTICULO 20.º - PROMOCION CULTURAL: Con esta finalidad las empresas abonarán a los trabajadores que hayan cumplido un año de antigüedad en la empresa el importe de media mensualidad. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Su abono se efectuará dentro de la primera quincena del mes de octubre y su cálculo se hará sobre el salario base más antigüedad, el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

El importe de esta paga podrá distribuirse, previo acuerdo entre la empresa y los trabajadores, entre las quince pagas restantes.

ARTICULO 21.º - COMPENSACION POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO: En caso de enfermedad común, accidente no laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá con cargo a la empresa por el periodo de un año, como máximo, el salario que corresponda por el presente convenio incrementado con los aumentos por años de servicio más el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

La empresa podrá descontar de los mismos durante dicho periodo de tiempo las prestaciones económicas que correspondan por seguro obligatorio de enfermedad. La vigencia de esta cláusula queda limitada a la duración del presente convenio.

Las empresas en todo caso completarán hasta el 100 por 100 de prestaciones de Seguridad Social en los casos antes expuestos durante 1997, pero si durante este periodo de tiempo variasen las circunstancias actuales, en el sentido de que la Seguridad Social

redujese sus prestaciones, esta cláusula será objeto de nueva negociación para 1998.

ARTICULO 22.º - AYUDAS POR JUBILACION: En lo relativo a la jubilación a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E., así como al Decreto 13/1981, de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia del convenio; su cuantía ira en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 8 mensualidades.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento la edad correspondiente.

Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perderá el derecho a este complemento.

ARTICULO 23.º - PLUS «AD PERSONAM» (ANTIGUO PLUS FAMILIAR) Y PLUS COMPENSATORIO: El importe de este plus, para todos aquellos que devenguen el derecho a su percibo en cualquiera de los tramos reflejados en el convenio anterior, queda congelado en los valores que tenía a 31 de diciembre de 1995, de forma que a partir del 1 de septiembre de 1996 no se devengará este plus por ningún trabajador/a del sector, tal plus congelado se mantendrá siempre que el beneficiario trabaje en la misma empresa.

En compensación a tal congelación se establecen dos Pluses Compensatorios, uno para los trabajadores comprendidos en el primer párrafo y otro para el resto.

Para aquellos trabajadores que hayan devengado el plus se establece un plus compensatorio mensual calculado de la siguiente forma: Un 0,75% sobre el Salario Base de 1996 + 0,75% sobre el salario base de 1997, este plus se incrementará durante los cuatro próximos años en otro 0,75%, sobre el Salario Base vigente en cada anualidad.

El resto de los trabajadores afectados por el Convenio percibirán un plus compensatorio de 3.400 Ptas. por mes. Esta cantidad se irá incrementando durante los próximos cuatro años en otras 1.700 Ptas./mes cada año hasta alcanzar al sexto año la suma de 10.200 Ptas.

La denominación «plus familiar» desaparece a partir de la publicación del presente convenio, pasándose a denominar «PLUS AD PERSONAM», que tendrá carácter salarial y cotizable al igual que los pluses compensatorios que se establecen en el presente precepto.

ARTICULO 24.º - PLUS DE TRANSPORTE: Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente convenio en la cuantía de 325 pesetas/día de trabajo efectivo.

ARTICULO 25.º - DIETAS Y VIAJES: El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a una dieta de 790 ptas./día y 1.266 ptas./día respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Los gastos de locomoción en los desplazamientos establecidos por la empresa serán de cuenta de ésta y en el supuesto de que el trabajador utilice en dicho desplazamiento su propio vehículo percibirá por kilómetro recorrido la cantidad de 31 pesetas.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 26.º - DELIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL CONDUCTOR: Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente convenio serán las propias que establece el artículo 16 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte de Mercancías.

Aquellos conductores que estando en posesión del carnet «C» hayan sido contratados para realizar funciones que sólo puedan llevarse a cabo por quienes estén en posesión del mismo, tendrán la categoría profesional de Personal de oficio de primera.

Aquellos conductores que hayan sido contratados para realizar funciones y conducir vehículos para los cuales sólo se precise carnet de clase «B» tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Segunda.

Los conductores con carnet «A-1» y «A-2» que hayan sido contratados para realizar funciones propias de este tipo de carnet, tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Tercera.

ARTICULO 27.º - PERSONAL QUE CURSA ESTUDIOS: En el caso de aquellos trabajadores que cursan estudios y cuyas clases comiencen

a la misma hora que la establecida en la empresa para el cierre del establecimiento, se le concederá permiso para que deje el puesto de trabajo 15 minutos antes de la hora de cierre previsto.

ARTICULO 28.º - GARANTIAS SINDICALES: Las empresas sometidas a este convenio, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la cuenta corriente que al efecto se le señale por el sindicato.

El crédito de horas sindicales fijado en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores para los representantes electos del personal se fija en 19 horas mensuales.

En lo demás se estará a lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatutos de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 29.º - COMISION PARITARIA: Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este convenio se constituirá una Comisión Paritaria, cuya comisión y número de vocales se designarán oportunamente por las representaciones de las partes social y empresarial.

ARTICULO 30.º - DEPENDIENTE MAYOR: Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral antigua.

ARTICULO 31.º - FORMACION PROFESIONAL: Las partes firmantes de este convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar de un lado las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM, etc.) los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales actividades formativas bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del convenio.

ARTICULO 32.º - SEGURO DE ACCIDENTES: Las empresas sometidas a este convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia o Diario Oficial de Extremadura, un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas por un capital de 1.175.241 pesetas.

Las empresas que concierten el seguro quedarán exentas, en todo caso, de responsabilidad en el supuesto de quiebra de la Compañía tomadora del seguro.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA: Las partes firmantes del presente convenio recomiendan que en aquellos casos que, llegada la hora del cierre del establecimiento, estuviese siendo atendido un cliente, se estuviera descargando un camión u otras circunstancias similares, se siga prestando servicio por el tiempo necesario con la compensación oportuna en tiempo o dinero.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por INE registrara a 31 de diciembre de 1997 un incremento superior al 2,8% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1996 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1997, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1997 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

DISPOSICION FINAL UNICA: En lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la antigua Ordenanza Laboral para el comercio y demás disposiciones de general aplicación.

Si durante la vigencia del convenio se aprobara un Convenio Nacional de ámbito estatal sustitutorio de la Ordenanza Laboral del sector, se estará a dicho Convenio como derecho supletorio.

Como quiera que a la firma del presente convenio ya hay suscrito, a nivel estatal, diversos acuerdos se creara, en el seno de la comisión paritaria, una Comisión Técnica para la adaptación profesional al ámbito del presente convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pactadas en el presente convenio desde primero de enero de 1997, fecha de entrada en vigor a estos efectos, hasta su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores 30 días después de la publicación del mismo.

Cáceres, 1 de julio de 1997.

Tabla salarial Convenio de Comercio 1997

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1996	SALARIO BASE MES 1997	CUATRIENIO 1996	CUATRIENIO 1997	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para los trabajadores con plus familiar el 01/09/96)	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para los trabajadores plus familiar el 01/09/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO I.-							
Tít. Grado Superior	94.708 Pts	97.360 Pts	4.735 Pts	4.868 Pts	1.441 Pts	3.400 Pts	1.509.077 Pts
Tít. Grado Medio	86.697 Pts	89.125 Pts	4.335 Pts	4.456 Pts	1.319 Pts	3.400 Pts	1.381.430 Pts
Ayudantes y Tec. Sanitarios	80.615 Pts	82.872 Pts	4.031 Pts	4.144 Pts	1.226 Pts	3.400 Pts	1.284.519 Pts
GRUPO II							
Director	98.976 Pts	101.747 Pts	4.949 Pts	5.088 Pts	1.505 Pts	3.400 Pts	1.577.084 Pts
Jefe de División	93.854 Pts	96.482 Pts	4.693 Pts	4.824 Pts	1.428 Pts	3.400 Pts	1.495.470 Pts
Jefe de Personal	92.572 Pts	95.164 Pts	4.629 Pts	4.759 Pts	1.408 Pts	3.400 Pts	1.475.042 Pts
Jefe de Compras	92.572 Pts	95.164 Pts	4.629 Pts	4.759 Pts	1.408 Pts	3.400 Pts	1.475.042 Pts
Jefe de Ventas	92.572 Pts	95.164 Pts	4.629 Pts	4.759 Pts	1.408 Pts	3.400 Pts	1.475.042 Pts
Encargado General	92.572 Pts	95.164 Pts	4.629 Pts	4.759 Pts	1.408 Pts	3.400 Pts	1.475.042 Pts
Jefe de Sucursal o Supermercado	86.701 Pts	89.129 Pts	4.335 Pts	4.456 Pts	1.319 Pts	3.400 Pts	1.381.494 Pts
Jefe de Almacén	86.701 Pts	89.129 Pts	4.335 Pts	4.456 Pts	1.319 Pts	3.400 Pts	1.381.494 Pts
Jefe de Grupo	86.701 Pts	89.129 Pts	4.335 Pts	4.456 Pts	1.319 Pts	3.400 Pts	1.381.494 Pts
Jefe de Servicio Mercantil	83.658 Pts	86.000 Pts	4.183 Pts	4.300 Pts	1.272 Pts	3.400 Pts	1.333.007 Pts
Encargado Establecimiento	81.888 Pts	84.181 Pts	4.094 Pts	4.209 Pts	1.246 Pts	3.400 Pts	1.304.803 Pts
Intérprete	81.888 Pts	84.181 Pts	4.094 Pts	4.209 Pts	1.246 Pts	3.400 Pts	1.304.803 Pts
Viajante	80.302 Pts	82.550 Pts	4.015 Pts	4.127 Pts	1.221 Pts	3.400 Pts	1.279.532 Pts
Corredor de Plaza	80.302 Pts	82.550 Pts	4.015 Pts	4.127 Pts	1.221 Pts	3.400 Pts	1.279.532 Pts
Dependiente	81.498 Pts	83.780 Pts	4.075 Pts	4.189 Pts	1.240 Pts	3.400 Pts	1.298.589 Pts
Dependiente Menor	89.647 Pts	92.157 Pts	4.482 Pts	4.607 Pts	1.364 Pts	3.400 Pts	1.428.435 Pts
Ayudante	71.485 Pts	73.487 Pts	3.574 Pts	3.674 Pts	1.087 Pts	3.400 Pts	1.139.042 Pts

Tabla salarial Convenio de Comercio 1997

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1996	SALARIO BASE MES 1997	CUATRIENIO 1996	CUATRIENIO 1997	PLUS AD PERSONAM MENSUAL Para los trabajadores con plus familiar el 01/9/96	PLUS AD PERSONAM MENSUAL Para los trabajadores (Para trabajadores con plus familiar el 01/9/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO III.-							
Director	98.976 Pts	101.747 Pts	4.949 Pts	5.088 Pts	1.505 Pts	3.400 Pts	1.577.084 Pts
Jefe de División	93.854 Pts	96.482 Pts	4.693 Pts	4.824 Pts	1.428 Pts	3.400 Pts	1.495.470 Pts
Jefe Administrativo	88.524 Pts	91.003 Pts	4.426 Pts	4.550 Pts	1.346 Pts	3.400 Pts	1.410.541 Pts
Secretario	85.740 Pts	88.141 Pts	4.287 Pts	4.407 Pts	1.304 Pts	3.400 Pts	1.366.181 Pts
Contable	82.514 Pts	84.824 Pts	4.126 Pts	4.242 Pts	1.255 Pts	3.400 Pts	1.314.778 Pts
Jefe Sección Administrativa	84.884 Pts	87.261 Pts	4.244 Pts	4.363 Pts	1.291 Pts	3.400 Pts	1.352.542 Pts
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo	82.514 Pts	84.824 Pts	4.126 Pts	4.242 Pts	1.255 Pts	3.400 Pts	1.314.778 Pts
Oficial Administrativo u operador de máquinas contables	81.498 Pts	83.780 Pts	4.075 Pts	4.189 Pts	1.240 Pts	3.400 Pts	1.298.589 Pts
Aux. Admvo. Perforista	74.380 Pts	76.463 Pts	3.719 Pts	3.823 Pts	1.131 Pts	3.400 Pts	1.185.171 Pts
Aspirante de 16 a 18 años	45.656 Pts	46.934 Pts	2.283 Pts	2.347 Pts	694 Pts	3.400 Pts	727.483 Pts
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	45.656 Pts	46.934 Pts	2.283 Pts	2.347 Pts	694 Pts	3.400 Pts	727.483 Pts
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	70.804 Pts	72.787 Pts	3.540 Pts	3.639 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.128.191 Pts
Auxiliar de Caja Mayor de 20 años	73.603 Pts	75.664 Pts	3.680 Pts	3.783 Pts	1.120 Pts	3.400 Pts	1.172.790 Pts

Tabla salarial Convenio de Comercio 1997

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1996	SALARIO BASE MES 1997	CUATRIENIO 1996	CUATRIENIO 1997	PLUS AD PERSONAM MENSUAL Para los trabajadores con plus familiar sin plus familiar el 01/9/96	PLUSAD PERSONAM MENSUAL (Para trabajadores con plus familiar el 01/9/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO IV.-							
<i>Jefe de sección de servicio</i>	83.658 Pts	86.000 Pts	4.182 Pts	4.299 Pts	1.272 Pts	3.400 Pts	1.333.007 Pts
<i>Dibujante</i>	83.658 Pts	86.000 Pts	4.182 Pts	4.299 Pts	1.272 Pts	3.400 Pts	1.333.007 Pts
<i>Escaparartista</i>	83.658 Pts	86.000 Pts	4.182 Pts	4.299 Pts	1.272 Pts	3.400 Pts	1.333.007 Pts
<i>Ayudante</i>	70.782 Pts	72.764 Pts	3.539 Pts	3.638 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.127.840 Pts
<i>Delineante</i>	74.528 Pts	76.615 Pts	3.726 Pts	3.830 Pts	1.134 Pts	3.400 Pts	1.187.529 Pts
<i>Visitador</i>	74.528 Pts	76.615 Pts	3.726 Pts	3.830 Pts	1.134 Pts	3.400 Pts	1.187.529 Pts
<i>Rotulista</i>	74.528 Pts	76.615 Pts	3.726 Pts	3.830 Pts	1.134 Pts	3.400 Pts	1.187.529 Pts
<i>Cortador</i>	79.094 Pts	81.309 Pts	3.955 Pts	4.066 Pts	1.203 Pts	3.400 Pts	1.260.284 Pts
<i>Ayudante Cortador</i>	73.926 Pts	75.996 Pts	3.696 Pts	3.799 Pts	1.124 Pts	3.400 Pts	1.177.937 Pts
<i>Jefe de Taller</i>	80.163 Pts	82.408 Pts	4.008 Pts	4.120 Pts	1.219 Pts	3.400 Pts	1.277.317 Pts
<i>Personal Oficio 1º</i>	79.256 Pts	81.475 Pts	3.963 Pts	4.074 Pts	1.205 Pts	3.400 Pts	1.262.865 Pts
<i>Personal Oficio 2º</i>	77.228 Pts	79.390 Pts	3.861 Pts	3.969 Pts	1.175 Pts	3.400 Pts	1.230.551 Pts
<i>Personal Oficio 3º o Ayudante</i>	74.380 Pts	76.463 Pts	3.719 Pts	3.823 Pts	1.131 Pts	3.400 Pts	1.185.171 Pts
<i>Capataz</i>	77.630 Pts	79.804 Pts	3.882 Pts	3.991 Pts	1.181 Pts	3.400 Pts	1.236.956 Pts
<i>Mozo Especializado</i>	74.380 Pts	76.463 Pts	3.719 Pts	3.823 Pts	1.131 Pts	3.400 Pts	1.185.171 Pts
<i>Ascensorista</i>	70.804 Pts	72.787 Pts	3.540 Pts	3.639 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.128.191 Pts
<i>Telefonista</i>	70.804 Pts	72.787 Pts	3.540 Pts	3.639 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.128.191 Pts
<i>Mozo</i>	71.067 Pts	73.057 Pts	3.553 Pts	3.652 Pts	1.081 Pts	3.400 Pts	1.132.382 Pts
<i>Empaquetadora</i>	70.804 Pts	72.787 Pts	3.540 Pts	3.639 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.128.191 Pts
<i>Revisadora de medias</i>	70.804 Pts	72.787 Pts	3.540 Pts	3.639 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.128.191 Pts
<i>Cosedora de sacos</i>	70.804 Pts	72.787 Pts	3.540 Pts	3.639 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.128.191 Pts
GRUPO V.-							
<i>Conserje</i>	77.450 Pts	79.619 Pts	3.873 Pts	3.981 Pts	1.178 Pts	3.400 Pts	1.234.088 Pts
<i>Cobrador</i>	78.308 Pts	80.501 Pts	3.873 Pts	3.981 Pts	1.191 Pts	3.400 Pts	1.247.760 Pts
<i>Vigilante, Sereno, Ordenanza o Portero</i>	70.804 Pts	72.787 Pts	3.540 Pts	3.639 Pts	1.077 Pts	3.400 Pts	1.128.191 Pts
<i>Personal de Limpieza (Horas)</i>	534 Pts	549 Pts					